rán aquellos informes que juzguen necesarios para acordar o resolver, en particular de la Dirección General de Tributos.

2. A los efectos del apartado anterior, el Secretario general de

Hacienda será considerado representante autorizado del Ministro

de Economia y Hacienda.

3. Asimismo, el Director general de Tributos tendrá la condi-ción de representante autorizado del Ministro de Economía y Hacienda como Autoridad competente para la interpretación y aplicación, unilateral o de común acuerdo con las autoridades competentes de otros Estados, de las normas contenidas en los Convenios para evitar la doble imposición o de otros Convenios relativos a materias fiscales, para la interpretación de la normativa tributaria interna en el ámbito de los mismos, así como para la resolución de las controversias que la aplicación de dichos Convenios pueda originar.

Madrid, 9 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Exemos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda, Subsecretario e Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

ORDEN de 10 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de 5779 lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 404/1981, interpuesto por don Francisco Pérez González, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 29 de junio de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 404/1981, interpuesto por don Francisco Pérez González, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de febrero de 1981, referente al Impuesto sobre Transmisiones Partimonislas y Actor Jurídicos Decumensobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contenciosoadministrativo interpuesto por don Francisco Pérez González, que actúa como Albacea-Comisario-Contador-Partidor de la herencia de la fallecida dona María Durán Villanueva, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de febrero de 1981, desestimatorio del recurso de alzada formulado contra otro 1981, desestimatorio del fecurso de alzada formulado contra offo anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Orense de 30 de noviembre de 1978, dictado en la reclamación número 28/78, sobre liquidación girada a doña María Duran Villanueva en concepto de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, debemos declarar y declaramos los acuerdos recurridos confor-mes al ordenamiento jurídico y en tal sentido se confirman en todas sus partes; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de febrero de 1988.-P. D., el Subsecretario, José Maria Garcia Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

ORDEN de 10 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de 5780 lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 922/1980, interpuesto por «Rey y Gestoso, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 2 de abril de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 922/1980, interpuesto por «Rey y Gestoso, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de mayo de 1980, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad "Rey y Gestoso, Sociedad Anónima", contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 29 de mayo de 1980, que desestimó el recurso de alzada formulado contra resolución anterior del Tribunal Económico Administrativo Provincial de La Coruña de 31 de diciembre de 1974, que rechazó la reclamación interpuesta contra las liquidaciones T-00698/74 y T-00699/74, debemos declarar y declaramos no ajustados al ordenamiento jurídico: 1.º La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central en cuanto confirmó la resolución del Tribunal Económico Administrativo confirmó la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial. 2.º La resolución del Tribunal Económico-Administra-Provincial. 2.º La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial en cuanto estimó correctas las liquidaciones practicadas, debiendo practicarse por el concepto de transformación de Sociedad, y 3.º Que no procede liquidación alguna por adjudicación en pago de deudas, derivada de la escritura de 29 de diciembre de 1972, debiendo devolver la Delegación de Hacienda de La Coruña las cantidades ingresadas por ese concepto, con los correspondientes intereses legales desde la fecha de ingreso hasta la devolución circustas. devolución; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de febrero de 1988.-P. D., el Subsecretario, José Maria Garcia Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5781 ORDEN de 12 de febrero de 1988 por la que se deniegan a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Examinada la petición formulada por la representación de las Sociedades «Cartera de Valores del Mar, Sociedad Anónima» (CARTEMAR), y «Calas de Gran Canaria, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en las vigentes disposiciones sobre fusión de Empresas en favor de las operaciones de absorción de la segunda por la primera,

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre; Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla, y demás disposiciones de aplicación en la materia; a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien disponer:

Se deniegan los beneficios tributarios solicitados para la operación de fusión anteriormente descrita, por cuanto que en la misma no se cumplen los requisitos exigidos de modo expreso en los artículos 2.º y 3.º, b), de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, relativos al principio de equivalencia, así como a la composición

del Activo en el caso de la Sociedad absorbente.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de febrero de 1988-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell

Exemo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda

5782 ORDEN de 16 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 31 de diciembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 23.115, interpuesto contra resolución de este Departa-mento por la Entidad «Distribuidores Mack, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 23.115 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Entidad «Distribuido res Mack, Sociedad Anónima», como demandante y la Administra

ción General del Estado como demandada, contra la Orden y resolución de este Departamento de 12 de noviembre de 1981 y 25 de febrero de 1982, respectivamente, sobre reclamación de daños y perjuicios en cuantía de 14.004.500 pesetas, se ha dictado sentencia con fecha 31 de diciembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contenciosoadministrativo, interpuesto por el Procurador señor Ortiz Cañavate administrativo, interpuesto por el recurador senor Ortiz Canavate y Puig Mauri, en nombre y representación de la Entidad demandante "Distribuidores Mack, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la Orden y resolución del Ministerio de Economía y Comercio, de 12 de noviembre de 1981 y 25 de febrero de 1982, respectivamente, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos, los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de febrero de 1988.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo, Sr. Subsecretario.

RESOLUCION de 9 de febrero de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan, encuadradas en el sector de fabricantes de bienes de equipo. 5783

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un regimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de

suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de fabricación de bienes de equipo (artículo 1.º, D, del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de fabricantes de hienes de equipo, solicitaron de este Departamento de reconocide bienes de equipo, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias siderometalúrgicas y navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respecti-

vos planes y proyectos de fabricación de bienes de equipo presentado por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno, de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de componentes, partes y piezas sueltas que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos planes y proyectos de fabricación de bienes de equipo aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

Suspensión total de los derechos aplicables a los componentes, partes y piezas sueltas que se destinen a la fabricación de bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arance-

lario; o bien
b) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos componentes, partes y piezas sueltas se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de

adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.—1. Los componentes, partes y piezas sueltas que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento CEE 1535/77, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se

hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución. Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 9 de febrero de 1988.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco,

ANEXO UNICO Relación de Empresas

Razón social		Proyecto
1.	«APV Ibérica, Socie- dad Anónima».	Fabricación de instalaciones frigoríficas centralizadas.
2.	«Ebro Kubota, Sociedad Anó- nima».	Elementos destinados a la fabricación de tractores agricolas de ruedas.
3.	«John Deere Ibérica, Sociedad Anó- nima»	Fabricación de tractores agrícolas, modelos 1750 SV, 1850 S, 1850 STD, 1850 SF, 1850 SV, 1950 S, 2450 S, 2450 SDT, 2450 SF, 2450 SM, 2650 S, 2650 SDT, 2850 S, 2850 SDT, 3150 S, 3150 SDT, 3350 S, 3350 SDT.
4,	«Mecánica de La Peña, Sociedad Anónima».	Fabricación de dos secadores de gas de síntesis para la planta de amoniaco, nuevo puerto Huelva de la Empresa «Explosivos Riotinto, Sociedad Anónima».
5.	«Nissan Motor Ibé- rica, Sociedad Anónima».	Elementos destinados a la fabricación de vehículos comerciales (furgonetas) y vehículos todo terreno.

Nota: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate según la relación anterior.

RESOLUCION de 17 de febrero de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se 5784 ereconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas (artículo 1.º, A, del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en varios sectores e inlcuidas en las grandes áreas de expansión industrial que, en cada caso, se indican, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales del Ministerio de Economia y